jeto que se proponen las partes que se relacionan por medio de una cuenta corriente es muy diverso.

Pero sucede muy frecuentemente que el acreedor y el acreditado convienen en abrir el crédito en cuenta corriente. Entonces los dos contratos mezclan sus efectos, de tal suerte que el acreditado tiene la facultad de hacer entregas parciales y de pedir nuevos anticipos, en los límites, sin embargo, del montante y del plazo del crédito. Ya hemos tenido ocasión de decir que las remesas en cuenta corriente no son, generalmente, obligatorias. En la apertura de crédito, el acreditado puede exigir, por el contrario, hasta la debida concurrencia, el pago de las sumas que le han sido prometidas, porque los anticipos, vueltos obligatorios por la apertura de crédito, vienen á ser inmediatamente remesas en cuenta corriente, con las que se confunden. En este caso, sin embargo, las remesas del acreedor no son ya préstamos, como tampoco reembolsos las del acreditado. Son simples partidas de débito y crédito, destinadas á dar lugar á una compensación final. Es evidente que, á falta de una convención explícita, sólo en vista de los documentos del asunto es como se podrá venir en conocimiento de si hay ó nó una cuenta corriente. (1)

SECCION SEGUNDA.

REMESAS SIMPLES.

ARTÍCULO I.

CONSENTIMIENTO ESPECIAL EN CADA REMESA.

34.—En su funcionamiento, la cuenta corriente se ali-

(1) Lyon—Caen et Reunalt, núm. 1419 *bis*.—Helbronner, núm. 23.—Feitu, núms. 74 y 75.—París, 18 Mayo 1825.

menta de diversas remesas (1), que van, sucesivamente, á confundirse en un conjunto único. Estas remesas pueden hacerse pura y simplemente, ó bajo ciertas condiciones. Ocupémonos desde luego de las primeras.

Por lo mismo que la convención inicial no determina las remesas que han de cambiarse, el consentimiento general de entrar en relación de cuenta corriente no obliga á las partes á aceptar indistintamente todas las remesas que una de ellas pueda enviar á la otra.—Es preciso que á este consentimiento general venga á unirse un consentimiento especial, en el momento del envío de cada remesa. (2)

M. Dietz [3] ha llegado hasta sostener que entonces era necesaria una nueva convención, lo que se le ha censurado. La convención originaria, se ha dicho, basta para obligar á las dos partes á comprender todas sus remesas en la cuenta corriente.—De otro modo, élla no crearía ningún vínculo, ninguna obligación. [4]

Creemos que hay en esto una mala inteligencia. Es cierto que una nueva convención no es necesaria, al verificarse cada remesa, para que ésta soporte los efectos particulares del contrato que en su orígen fué aceptado libremente. La cuenta corriente, no lo olvidemos, es un contra-

(1) Creemos conveniente advertir que nos servimos de esta palabra, *remesa*, al traducir la francesa *remise*, para significar genéricamente, en nuestro idioma, prescindiendo de la mayor ó menor pureza de aquella, toda operación por medio de la cual los comerciantes hacen *remitir* dinero á sus corresponsales, ya por medio de letras de cambio, ya de otro modo, y, asímismo, el acto del pago de cualquier letra de cambio, que son los principales conceptos mercantiles en que Beschereile define y desarrolla aquella voz y los sentidos aplicables á los casos en que ella se ha venido usando en esta obra, cuyos sentidos son, como se ve, estrictamente comerciales; otros le da, igualmente comerciales, el mencionado lexicógrafo; pero no tienen relación con el asunto aquí estudiado, y, aparte de la legitimidad gramatical de su uso, nos parece apropiada para el caso, pues no tenemos ninguna adecuada con qué substituirla.—(N. del T.)

(2) Feitu, núms. 104 y sig.—Helbronner, núm. 39.—Ruben de Couder, v. ° *Compte courant*, núms. 16 y sig.—París, 10 Marzo 1846.—Casación 20 Julio 1846.—Ruan, 28 Enero 1858.—Poitiers, 17 Febrero 1885.

(3) P. 65.

(4) Boistel, núm. 882 A.

to sucesivo y, por su misma naturaleza, imprime su sello á todas las operaciones que contribuyen á su perfección, Es, pues, incontestable que, desde el instante en que uno de los corresponsales hace una remesa al otro y que éste la acepta, dicha remesa es cambiada en partida de crédito y viene á ser propiedad del receptor, por sólo el efecto del contrato primitivo. [1]

Pero la verdadera cuestión está en saber si el remitente puede dar una asignación especial á una remesa determinada y, por consiguiente, excluirla de la cuenta corriente, y, por otra parte, si el receptor, á quien se ha enviado una remesa sin asignación, puede rehusar recibirla.

35.—Ciertos autores enseñan que sólo un acuerdo entre las partes puede eliminar una remesa de la cuenta corriente y que la voluntad aislada de aquéllas es impotente para producir efecto semejante. (2)

Creemos que es inexacta esta teoría:

1.° *Respecto del remitente.*—En efecto, nuestros mismos adversarios convienen en que cada una de las partes es absolutamente libre para hacer ó no remesas á la otra, y, por consiguiente, que cada una de éllas puede hacer una remesa condicional, declarando que ésta no entre en la cuenta corriente. Hé aquí una concesión que disminuye singularmente la importancia del debate. ¿En qué caso, pues, será obligatoria para el remitente la remesa?—En el caso, se nos dice, en que el remitente esté obligado, por una convención anterior, á hacer la remesa, ó si las necesidades de sus negocios se la imponen.—Sin duda, si se ha convenido especialmente que un valor determinado é individualizado entre en la cuenta corriente, no podrá depender de una sola de las partes excluirla de ella. Ya ha ha bido acuerdo de voluntades sobre este valor particular y es preciso un nuevo acuerdo para romper el primero. Pero

(1) Da, núms. 59 y 84.

(2) Boistel, núm. 882 A.— Lyon-Caen et Renault, núms. 1424, nota 4, y 1431.

no está allí la cuestión y no tenemos delante más que la dificultad que se presenta con ocasión de una cuenta corriente general.—Por tanto, en este caso, si un cliente en relación de cuenta corriente con un banquero, por ejemplo, es obligado, por las necesidades de sus negocios, á enviarle efectos por cobrar, no es imposible admitir que no tenga el derecho de excluir de la cuenta uno ó varios de estos efectos, dándoles un destino especial en el momento de su envío.

Se nos opone una decisión de la Corte de Casación del 12 de Agosto de 1873, que de ninguna manera nos parece tener el alcance que se le atribuye. Se trataba, en el caso, de una sociedad que estaba en cuenta corriente con un banquero y que le debía, fuera de ésta, el precio de ciertos valores mobiliarios. Se discutió si las remesas hechas por esa sociedad debían imputarse sobre el precio de los valores, como aquella sostenía ó si debían figurar en la cuenta corriente, como lo quería el banquero. De hecho, de ningún modo había anunciado la sociedad, en el momento de las remesas, que estas quedarían afectas al pago de los valores y, por otra parte, las remesas habían sido inscriptas en la cuenta corriente. Con razón jurídica la Corte Suprema las ha mantenido en esta cuenta. Es cierto que un cliente en cuenta corriente con un banquero no puede, *ignorándolo éste*, asignar una remesa á un destino especial. A falta de toda indicación contraria, se presume que aquélla está destinada á la cuenta corriente, y, si el banquero la incluye en ésta, no puede censurársele. Pero la cuestión que nos divide es la de saber si él puede inscribir en la cuenta una remesa que su cliente no le ha enviado sino asignándola expresamente á otro destino. La decisión objetada no puede, por consiguiente, oponérsenos. (1)

(1) Se invoca en los dos campos una decisión de la Corte de Casación de 4 de Abril de 1865, en que el banquero había aceptado el destino especial indicado por su cliente. Esta decisión evita la cuestión, porque, si no prueba más sino que el cliente hubiere podido imponer este destino especial al banquero, no prueba más por ello que el que éste hubiera podido rehusarla. Ella está limitada á sancionar el acuerdo realizado entre aquellos en un momento dado.

36.—*Con respecto al receptor.*—No podremos admitir tampoco que el receptor, en tésis general, esté obligado á recibir en cuenta corriente las remesas que le dirijan. (1) Estas remesas pueden no convenirle. Si consiste en efectos de comercio, puede no tener una confianza suficiente en las firmas que figuren en ellos. ¿Cómo imponerle documentos sin valor serio, por el único motivo de serle transmitidos por su corresponsal en cuenta corriente?—Nuestra solución tiene á su favor la resolución dada en 7 de Marzo de 1882 por la Corte de Casación y las observaciones del Sr. Consejero Relator Demangeat.—Se trataba, en el caso, de un cheque que había sido transmitido por uno de los corresponsales en cuenta corriente y que no había llegado al otro sino después de la declaración de la quiebra de éste último. La Corte, basándose en la posibilidad de rehusar del destinatario, á quien la quiebra había puesto en inhabilidad para manifestar su voluntad, decidió que la propiedad de ese cheque no había podido serle transferida. Como antes lo había dicho ya la Corte de París, en decisión de 26 de Noviembre de 1880, deferida á la Corte Suprema, es precisa la reunión y el concurso de las dos voluntades, la del cedente y la del cesionario, en el momento mismo en que se consuma la transferencia: *Duorum in idem placitum consensus.*

El caso, sin embargo, era muy favorable á la tésis contraria, porque el cheque había sido enviado á pedimento del receptor, que reclamaba una garantía.—Pero las partes no estaban de acuerdo respecto á la transferencia de tal ó cual valor en garantía, y la expedición del cheque, cosa *in genere,* no tenía más carácter que el de una oferta, oferta que el rehuse del receptor, podría hacer inútil.

Se nos remite (2) á las sabias observaciones que M. Lab-

(1) Dejamos á un lado, entiéndase, el caso especial de una apertura de crédito en cuenta corriente en que la recepción de efectos firmados por el acreditado pueda ser obligatoria para el acreedor.

(2) Lyon Carnet Renuault, núm. 431.

bé ha puesto debajo de esta decisión. (1)—El eminente profesor ha criticado la resolución, haciendo observar que la remisión, á pedimento del destinatario, de una garantía consistente en piezas de dinero, en billetes de banco ó aún en un cheque que represente especies depositadas en casa de un tercero ofrecía un carácter de certidumbre tal que la aceptación de anticipo del destinatario podía inducirse del hecho de que él había dado mandato al remitente para escoger para él el valor que debía transmitirse. Es principio, dice, que la determinación individual es la condición prévia de la transmisión de un derecho de propiedad respecto de una cosa corporal ó respecto de un título de crédito. Pero esta determinación individual puede ser conferida por el destinatario al expedidor. En el pensamiento de M. Labbé, el consentimiento del destinatario es siempre necesario; pero puede resultar, aún por anticipacion, de ciertas circuntancias de hecho, y en esto no nos contradecimos. —En suma, el sabio profesor se limita á hacer valer la verosimilitud del consentimiento dado por anticipado, á causa de la naturaleza seria del título transmitido; pero él tiene cuidado de separar esta hipótesis de aquella en que se tratare de un efecto de comercio ordinario, de un crédito contra un deudor más ó menos solvente.

37.—Nuestra teoría queda, pues, en pié toda ella. Para nosotros, en una cuenta corriente general, el acuerdo de las partes no puede producirse anticipadamente respecto de las remesas indeterminadas, que, por otro lado, aquellas son libres de no hacer; y es necesario que éste acuerdo intervenga en el instante de la remesa. Sólo que ha de entenderse que él se presumirá siempre y que la voluntad de las partes se manifestará tácitamente, pero de una manera suficiente, de parte del remitente, cuando este envíe, sin observaciones, una remesa á su corresponsal, y, de par-

(1) Nota en Casación 7 Marzo 1882, S. 83, 1, 241.

te de este último, cuando, sin protesta, inscriba esta remesa en la cuenta ó la guarde solamente en su poder.

El mismo resultado se producirá cuando las partes cambien suspensiones de cuenta periódicas, sin que se suscite de una ni de otra parte reclamación alguna. La falta de consentimiento se puede subsanar, en efecto, por medio de una ratificación posterior, aún tácita, y esta ratificación puede entonces resultar de las circunstancias.

Se ha juzgado, en este sentido, que los vales subscriptos por una mujer casada en provecho de una sociedad de crédito podían oponerse á su marido, cuando habían sido llevados á la cuenta corriente de este último, sin ninguna protesta de su parte, y cuando los hechos del caso hacían presumir su consentimiento en esta operación. (1)

38.—La presunción cesa, por otra parte, cuando la cuenta corriente no abraza, por ejemplo, todas las relaciones de las partes y las remesas salen del cuadro de operaciones previsto y fijado por la convención. (2)—Se comprende que las circunstancias desempeñen entonces el papel principal. Se puede decir, sin embargo, que en la duda habrá lugar á admitir más fácilmente en la cuenta corriente las remesas procedentes de su misma causa que las que procedan de una causa extraña.

39.—Se debe, por las mismas razones, excluir de la cuenta corriente una operación determinada por un acto fraudulento ignorado de las dos partes. Así, el agente de un negociante que está en cuenta corriente con un banquero pide á éste último un envío de fondos, por medio de una orden simulada, acompañada de valores falsos. El banquero hace este envío y el agente distrae los fondos en su provecho. En este caso, evidentemente, el banquero puede ejercitar acción contra el negociante, como responsable del acto de su agente, en virtud del art. 1384 del Código Civil;

(1) Casación, 12 Junio 1876.
(2) Da, núms. 71 y 85.—Boistel, n. 882 A.—Dietz, p. 77.

pero no puede mantener esta operación en la cuenta corriente á que ha sido llevada. (1)—Por consiguiente, ha sido sin razón, en nuestro concepto, como la Corte de Casación ha resuelto lo contrario, confundiendo la obligación nacida de un delito con la obligación emanada de un contrato. (2)—El interés de la cuestión procedía de que la cuenta corriente estaba garantizada por una caución. Se trataba de saber si esta caución debía extenderse al delito cometido por el empleado infiel ó si el banquero no tenía más que una acción pura y simple contra el patrón de éste último. Sin duda, nuestra solución sería diferente si los fondos hubiesen sido realmente pedidos por el negociante y si, en seguida, hubiesen sido distraidos por su agente, porque entónces su voluntad se habría manifestado y á él era á quien tocaba vigilar á su empleado. Pero es en vano que se diga, en favor de la resolución, que el delito se refería íntimamente á las operaciones comprendidas en la cuenta. (3)—La voluntad es el elemento esencial de toda operación y éste elemento es, absolutamente, necesario respecto de una remesa ocasionada por un delito ignorado de las partes.

40—El tribunal del Sena ha tenido que juzgar recientemente un asunto análogo. (4)—En ese caso, un banquero, que estaba en cuenta corriente con uno de sus clientes, tenía, conforme á lo pactado, la libre disposición de los fondos que aquél remitiese, con la obligación de reembolsar su importe á la presentación de cheques firmados por él. El tribunal decidió que el banquero que, engañado por un falsario, había remitido á éste último cierta suma, á la presentación de un cheque, reconocido como falso, debía él solo soportar la pérdida y que no podía eludir esta respon-

(1) Dietz, p. 72.—Feitu, núm. 105.
(2) Casación 18 Febrero 1861.
(3) Motivos de la decisión.—Boistel, núm. 882 A.
(4) Tribunal del Sena, 16 Nov. 1885.

sabilidad sino á condición de demostrar que la falsificación había sido posible por una falta ó una imprudencia de su cliente. El Tribunal no tuvo que explicarse respecto de la clase de responsabilidad en que hubiera incurrido el cliente cuya firma había sido imitada, si él, personalmente, hubiese faltado en algo. Consideramos que su imprudencia hubiera podido exponerlo á daños y perjuicios; pero creemos que no hubiera podido permitir al banquero mantener la partida relativa en la cuenta corriente.

ARTICULO SEGUNDO.

PRUEBA DE LA ADMISION DE CADA REMESA.

41.—La entrada de cada remesa en la cuenta corriente debe ser probada según los principios generales que hemos recordado ya, desde el punto de vista de la existencia de la convención inicial. La prueba, pues, deberá suministrarse con arreglo al derecho civil ó al derecho comercial según el caracter particular de la operación y la calidad de las partes. En caso de contienda, le toca probar que la remesa no debe figurar en la cuenta á aquél que niegue la reciprocidad del consentimiento. (1)

42.—Creemos que la transmisión de propiedad de un efecto de comercio se verifica por consecuencia misma de la cuenta corriente, fuera de todo endoso regular. En efecto, el endoso está, en general, destinado á producir esta transmisión de propiedad; él es la *causa* de ésta y se comprende que no se permita al simple detentador de una letra de cambio, por ejemplo, suplir el endoso legal con la prueba testimonial, para demostrar, ante un tercero, que él es el legítimo propietario de este valor. Pero la translación de propiedad puede tener otra *causa*, distinta del endoso, y es de jurisprudencia, principalmente, que la transmisión de un

(1) Feitu, núm. 110.—Dietz, p. 71 y sig.—Ruan, 28 Enero 1858.

efecto de comercio puede resultar de una cesión ordinaria, según el derecho común (art. 1690 del Código Civil). (1) La cuenta corriente puede, pues, ser ella misma una *causa* válida de transmisión de propiedad. Por efecto de este contrato, el receptor viene á ser, inmediatamente, propietario del valor, frente á frente no sólo del remitente, sino hasta de terceros y, por ejemplo, de la masa de bienes del remitente que quebrare. [2]—Sin embargo, la cesión que resulta, teóricamente, de la cuenta corriente puede, en la práctica, tener necesidad de una afirmación, de una prueba á los ojos de un tercero, y, si todas las pruebas son admisibles en las relaciones comerciales, es cierto que, en semejante materia, el endoso es la más simple y la más practica de todas.

Sentados estos principios, es interesante ver las consecuencias que de ellos emanan. Si suponemos, primeramente, que el efecto tiene un endoso irregular, el girado podrá reclamar la prueba de que el receptor está en cuenta corriente con el girador y que la letra forma parte de esta cuenta corriente. Como la celeridad de las operaciones comerciales se avendría mal con semejante prueba, el receptor podrá contentarse con reclamar el pago del efecto, á título de mandatario, según el art. 138 del Código de Comercio, ó con transmitirlo él mismo á un tercero, por medio de un endoso regular. (3)—Cualquiera de ambos procedimientos le permitirá cobrar el importe del valor que se haya acreditado al remitente en cuenta corriente.

Pero, si el receptor no obra como mandatario, pueden presentarse dificultades, porque entonces los acreedores del endosante tienen el derecho de hacer que se embar-

(1) Casación, 1.° Febrero 1876.

(2) Delamarre et Le Poitvin III, núm. 327.—Helbronner, núm. 44.—Feitu, núms. 112 y sig.—Rennes, 27 Noviembre 1867.

(3) Pardessus, II, núm. 454. —Dalloz, V.° *Effets de Commerce*, núm. 354.—Nouvier, I, n. 787, p. 488.—Riviere, p. 286.—Bravard, III. p. 176.—Boistel, n.° 764..—Lyon-Caen et Renault, núm. 1097.—Casación 10 Mayo 1865, 2.°, y 14 Febrero 1863.

gue en las manos del girado, á pesar de la resistencia del portador; el girado puede oponer á éste último la compensación de lo que le deba el endosante, etc. (1).—En estos diversos casos el receptor está, evidentemente, obligado á probar que él es propietario, en virtud de la cuenta corriente.

Si el endoso estuviese en blanco, se ha admitido, desde ha mucho tiempo, que puede ser llenado el blanco, fuera de tiempo, por el mismo portador, de suerte que, observándose esta formalidad, el pago del vale no podrá sufrir ninguna dificultad, salvo, no obstante, el caso en que las partes interesadas viniesen á establecer que la regularización no se había hecho por el portador sino después del fallecimiento ó de la quiebra del endosante. Aún en ese caso sería preciso probar la transmisión de propiedad por la entrada del efecto en cuenta corriente, antes de uno de ambos acontecimientos. Lo mismo sucedería si el receptor fuese simplemente detentador de un vale no endosado ó no endosable.

En resúmen, aunque la simple remesa de un efecto en cuenta corriente haga al punto dueño absoluto de él al receptor, es preferible, en la práctica, que dicho efecto esté regularmente endosado. Observemos sólo que el endoso no se exige *ad solemnitatem*, sino *ad probationem*.

ARTICULO TERCERO.

NATURALEZA DE LAS REMESAS.

43.—Se puede remitir en cuenta corriente una suma de dinero ó un valor cualquiera. Cuando la cuenta es general es preciso comprender en ella todas las sumas que

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1098.

las partes cambian, sin preocuparse del particular de saber si provienen de una operación civil ó comercial. [1]

Se puede también hacer entrar en la cuenta un título de crédito, ya por su valor nominal, ya por un valor inferior, si el que lo recibe descuenta el efecto ó transige con el remitente, tomando á su cargo la insolvabilidad del deudor, ya, en fin, por un valor superior, cuando se trate, por ejemplo, de acciones de compañía cuyo curso tiene un precio superior al de la par.

El título de crédito puede consistir igualmente en el importe de la condenación pronunciada en un juicio contra una de las partes, en provecho de la otra. (2)

Los títulos al portador pueden figurar en una cuenta corriente, aun sin estar realizados, desde que su propiedad se transfiere por efecto de la voluntad común de los dos contratantes. Pero, como la cuenta no puede mencionar más que cifras, es preciso atribuir á estos títulos un valor convencional, en el momento de la inscripción del crédito correspondiente. (3)

44.—Así, por otra parte, sucede con todas las remesas que no consistan en especies, y principalmente con las mercancías vendidas y expedidas á una de las partes por la otra. Su valor es estimado y fijado de antemano ó sometido á decisión de peritos, en caso de dificultad. (4)

Esta regla tiene una aplicación importante, cuando, en lugar de un contrato de venta, se establece entre los dos corresponsales en cuenta corriente un contrato de comi-

(1) *Proyecto de Código Portugués.*—Art. 360.—Todas las operaciones hechas entre personas domiciliadas ó no en el mismo lugar y todos los valores susceptibles de una transmisión de propiedad pueden ser objeto de una cuenta corriente.

Código de Chile.—Art. 604.—Todas las operaciones hechas entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar ó entre un negociante y una persona que no sea comerciante, así como todos los valores susceptibles de una transmisión de propiedad, pueden figurar en una cuenta corriente.

(2) Rennes, 27 Mayo 1835.—Argel, 20 Enero 1877.

[3] París, 16 Marzo de 1882.

(4) Feitu, n.° 77.—Da, n.° 91.—Ruben de Couder, V.° *Compte courant*, números 26 y siguientes.